

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCION, CONSERVACION Y CONTROL DE LOS BOSQUES NATURALES Y MANGLARES

No. 1907

SIXTO A. DURAN- BALLEEN C.
Presidente Constitucional
de la República,

Considerando:

Que según lo prescrito en el Art. 19, ordinal 2, de la Constitución de la República, es derecho consustancial de las personas, vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación, siendo deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, debiendo la Ley establecer las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente;

Que con el propósito de conservar y proteger los bosques naturales y de manera particular los manglares existentes en el país, la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre; constituye el Patrimonio Forestal del Estado, integrado por las tierras forestales que de conformidad con la Ley son de su propiedad, los bosques naturales y la flora y fauna silvestre, disponiéndose que sobre éstas no se podrá adquirir ningún derecho real por prescripción, ni podrá

ser objeto de disposición por parte del IERAC;

Que, es obligación del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre, INEFAN, supervigilar todas las etapas primarias de tenencia, producción, aprovechamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora y fauna silvestres, contando para para el efecto, con el apoyo y presencia de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

Que según lo establecido en el Art. 44, de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, a la fecha de su expedición se creó la Guardia Forestal, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, y actualmente del INEFAN; con la colaboración de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sin embargo de lo cual, pese al tiempo transcurrido, ésta aún no se ha organizado ni puesto en funcionamiento, en grave detrimento del control y supervisión que el Estado, a través del INEFAN debe ejercer sobre el aprovechamiento y movilización de los recursos forestales;

Que, en los últimos tiempos, la actividad relacionada con el cultivo, crianza y comercialización de las especies bioa-

cuáticas, especialmente del camarón, ha venido ocupando tierras cubiertas de bosques de manglar, con su consiguiente tala y destrucción, lo que ha disminuído ostensiblemente la existencia de este importantísimo recurso y la actividad artesanal de las familias dedicadas al aprovechamiento y comercialización de los mariscos y crustáceos que se desarrollan en este hábitat;

Que, el Ecuador como miembro de la Organización Internacional de Maderas Tropicales, se ha comprometido a establecer los lineamientos y estrategias para el manejo sustentable de los bosques;

Que en cumplimiento de las resoluciones contenidas en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, y ratificada por el Congreso del Ecuador, se determina la necesidad de realizar un manejo sustentable de los recursos renovables y proteger la biodiversidad;

Que, es deber del Estado, a través de sus dependencias y organismos, velar por la protección, conservación y restauración de los recursos naturales renovables;

Que, el Directorio del INEFAN, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, aprobó la Política Forestal y el Plan Maestro de Forestación, que es necesario respaldar mediante la expedición de normas reglamentarias que permitan su eficaz aplicación;

Que, en los últimos 30 años se estima que han sido talados 3.2 millones de hectáreas de bosques naturales, siendo este

el mayor impacto en el medio ambiente y el entorno ecológico del Ecuador;

Que, el procedimiento más idóneo y adecuado para revertir esta tendencia a la deforestación es fomentar las plantaciones forestales, el enriquecimiento de los bosques nativos intervenidos y la agrosilvicultura en aquellas tierras marginales de aptitud forestal que ya han sido intervenidas; y,

En ejercicio de las facultades determinadas en el Artículo 79, letras a) y c) de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Las siguientes Disposiciones relativas a la protección, conservación y control de los bosques naturales y manglares

Capítulo I

De la guardia forestal

De la Naturaleza y Fines

Art. 1.- La Guardia Forestal es un cuerpo especializado de vigilancia estatal, creado por mandato del Art. 44 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dependiente del INEFAN, con jurisdicción y competencia a nivel nacional, para velar por el cumplimiento de la Ley Forestal y normas conexas, en orden a preservar los recursos forestales.

De la Estructura Orgánica

Art. 2.- La Guardia Forestal para el cumplimiento de sus objetivos estará in-

tegrada por los siguientes niveles: DIRECTIVO, ASESOR Y OPERATIVO.

a. El Nivel DIRECTIVO estará constituido por el Director Ejecutivo del INEFAN o su delegado y el Jefe del Comando Conjunto o su delegado.

b. El nivel ASESOR estará constituido de la siguiente forma:

Por el INEFAN: Director Nacional Forestal, Director Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre, Director Jurídico y Director Financiero.

Por el Ministerio de Defensa: los delegados que designe el Comando Conjunto.

c. El nivel OPERATIVO se determinará conforme al Reglamento Orgánico Estructural que elaborará el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el INEFAN.

De las Funciones

Art. 3.- Serán funciones de la Guardia Forestal:

a. Velar por el cumplimiento de la Ley Forestal y normas conexas para preservar el Patrimonio Forestal del Estado y el Patrimonio Nacional de Areas Naturales, los bosques de dominio privado, manglares, la flora y fauna silvestres.

b. Controlar y reprimir la tala no autorizada de bosques o manglares, que se realice al margen de la Ley y de las normas técnicas y de manejo adecuado de los recursos.

c. Vigilar la ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con el INEFAN para la reforestación, concesiones y demás autorizaciones para el aprovechamiento sustentable de recursos naturales renovables, de acuerdo con las normas forestales.

d. Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de la movilización de recursos forestales y de flora y fauna silvestres.

e. Operar los puestos de control forestal y de fauna silvestre establecidos y los que estableciere el INEFAN.

f. Evitar que se realice la exportación de productos forestales y especie de flora y fauna silvestres no autorizados.

g. Participar en la prevención y control de incendios forestales, plagas y riesgos que puedan afectar a los bosques y al medio ambiente.

h. Impedir las invasiones al Patrimonio de tierras de uso exclusivo forestal y al sistema nacional de áreas protegidas.

i. Participar en los planes y trabajos de conservación, forestación, manejo y desarrollo de los bosques y áreas naturales, así como de las cuencas hidrográficas.

j. Participar en el control y protección del Naturismo en las Areas Protegidas.

k. Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales, plantas y otros elementos de la fauna y flora silvestres.

Art. 4.- Las funciones de la Guardia Forestal en sus diferentes niveles, serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional que se dictará para el efecto, mediante Resolución del Directorio del INEFAN.

Art. 5.- De conformidad con el convenio de colaboración interinstitucional del 5 de mayo de 1994, suscrito entre el Ministerio de Defensa y el INEFAN, el Instituto se obliga a dotar a la Guardia Forestal del personal técnico, de capacitación, equipos y demás medios indicados en dicho convenio.

Art. 6.- Señálase como áreas prioritarias de actuación de la Guardia Forestal los bosques y las zonas de manglares, especialmente en la provincia de Esmeraldas, las áreas protegidas y los bosques amazónicos, sin perjuicio de atender a nivel nacional lo que corresponde de acuerdo a sus funciones.

Financiamiento

Art. 7.- Para el funcionamiento de la Guardia Forestal se hará constar en el Presupuesto General del Estado, a partir del presente ejercicio fiscal, una asignación en favor del INEFAN, previa aprobación de la Secretaría General de Planificación. Adicionalmente el INEFAN realizará gestiones en el país y en el exterior para obtener financiamiento de organismos no gubernamentales, organismos internacionales y gobiernos para el equipamiento de la Guardia Forestal.

Capítulo II

Declaratoria de tierras de uso exclusivo forestal

Delimitación de tierras de uso exclusivo forestal

Art. 8.- Las tierras de uso exclusivo forestal, que incluyen el Patrimonio Forestal del Estado y las tierras marginales para el uso agrícola y ganadero, tanto estatales como privadas, de acuerdo a la Ley de la materia, serán delimitadas por el INEFAN, en coordinación con las Fuerzas Armadas y el CLIRSEN, para conformar el Patrimonio de Areas de uso exclusivo forestal.

Del Ordenamiento Territorial

Art. 9.- El INEFAN conjuntamente con las Fuerzas Armadas y el CLIRSEN elaborará los planes y la cartografía del uso del suelo en estas áreas.

De los Posesionarios o Colonos

Art. 10.- Las tierras de uso exclusivo forestal, no serán susceptibles de posesión o de tenencia con fines de colonización.

De la Adjudicación de Tierras de Uso Exclusivo Forestal

Art. 11.- El INEFAN conforme a las disposiciones de la Ley Forestal, adjudicará las tierras de uso exclusivo forestal, a empresas madereras nacionales mediante subasta pública y a organizaciones campesinas legalmente constituidas, mediante resolución administrativa, que se obliguen al aprovechamiento asociativo y sustentable de los recursos, a su reposición, con la condición de que los adjudicatarios no podrán enajenar estas tierras.

De las Tierras y Comunidades Aborígenes

Art. 12.- El INEFAN, conjuntamente con las Fuerzas Armadas y el CLIRSEN delimitarán las tierras de comunidades aborígenes y prestarán asesoramiento técnico para el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos.

Monitoreo

Art. 13.- Las tierras de uso exclusivo forestal, deberán ser permanentemente vigiladas mediante un plan elaborado entre el INEFAN y las Fuerzas Armadas, y que incluirá al resto de instituciones públicas y privadas, para proteger y conservar su integridad.

Capítulo III

Sistemas de manejo sustentable de los bosques

Definición de manejo forestal sustentable

Art. 14.- El Manejo Forestal Sustentable es un proceso de aprovechamiento de tierras forestales permanentes para lograr una ordenación definida con respecto a la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores inherentes ni su productividad futura y sin causar efectos indeseables en el entorno físico y social.

Planes de Manejo Sustentable

Art. 15.- Los propietarios de las tierras de uso exclusivo forestal deberán presentar los planes de manejo sustentable

para la aprobación del INEFAN previo a cualquier autorización de aprovechamiento de los recursos.

Art. 16.- Para la adjudicación de áreas del Patrimonio de Tierras de Uso Exclusivo Forestal del estado, el INEFAN realizará previamente a la adjudicación, los inventarios de la biodiversidad, y los adjudicatarios elaborarán los planes de manejo sustentable que serán presentados al INEFAN para su aprobación, previo a cualquier autorización de aprovechamiento de los recursos.

De los Contratos de Aprovechamiento Forestal

Art. 17.- Las organizaciones campesinas y las comunidades aborígenes, propietarias de bosques, podrán celebrar contratos de aprovechamiento de los recursos forestales, en sujeción a las regulaciones que para este propósito establezca el INEFAN.

Capítulo IV

Los sistemas de control

Art. 18.- El control de la deforestación será responsabilidad directa del INEFAN, con la participación de la Guardia Forestal, de la Fuerza Pública y demás instituciones públicas y privadas, que tienen que ver con el manejo y administración de los recursos forestales.

Art. 19.- La Guardia Forestal para reprimir la tala de bosques y de manglares efectuará la retención de los productos y bienes derivados de estas acciones, los medios utilizados para cometer la presunta infracción, incluidos los transpor-

tes y capturando a los presuntos responsables que hayan sido sorprendidos in fraganti en el cometimiento de estos ilícitos y poniéndolos de inmediato a órdenes de las autoridades competentes para su juzgamiento y sanción, conforme a la Constitución Política de la República y las Leyes Civiles y Penales. Los autores de la deforestación no autorizada serán responsables de reponer el bosque destruido.

Art. 20.- El INEFAN conjuntamente con las Fuerzas Armadas establecerán los sitios de control fijos y móviles, así como los planes, estrategias y demás mecanismos necesarios para este propósito.

Art. 21.- La explotación, movilización, comercialización y adquisición de productos de la Fauna y Flora Silvestres que no tengan la respectiva autorización, dará lugar a la retención del producto y medio de transporte, por los funcionarios del INEFAN, la Guardia Forestal y la Fuerza Pública, quienes remitirán dichos bienes a las autoridades competentes para los trámites de ley.

Capítulo V

De la participación comunitaria y de las organizaciones no gubernamentales

Art. 22.- Las cooperativas, organizaciones de agricultores, comunidades indígenas, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones y etnias vinculadas a la explotación de los recursos naturales renovables, podrán participar en el control de la deforestación, del aprovechamiento, de la movilización y de la comercialización de los productos forestales y de flora y fauna silvestres, de

acuerdo con las políticas y lineamientos que dicte el INEFAN, en base a los convenios que para el efecto se suscribirán con el Instituto.

La organización y capacitación de las comunidades, estará a cargo del INEFAN con sujeción a los planes establecidos por este organismo.

Capítulo VI

Protección de manglares

Art. 23.- Se ratifican las declaratorias de interés público, la conservación, protección y reposición de los bosques de manglar existentes en el país, así como la prohibición de explotación y tala de los bosques de manglares, expedidas mediante Decreto Ejecutivo 824-A, publicado en el Registro Oficial 208 del 17 de junio de 1985 y Acuerdo Ministerial No. 498, publicado en el Registro Oficial 591 del 24 de diciembre de 1986 y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial No. 238, publicado en el Registro Oficial No. 722 del 6 de junio de 1987.

Art. 24.- El INEFAN para los fines antes indicados, con la colaboración del CLIRSEN, actualizará la cartografía y la delimitación en sitio de las áreas de manglar para incorporarlas al Patrimonio Forestal del Estado; para lo cual contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Art. 25.- El levantamiento cartográfico y el futuro monitoreo de este ecosistema será efectuado por el INEFAN, que contará con el apoyo del CLIRSEN, de conformidad con los convenios que se suscribieren para el efecto.

Art. 26.- El sistema de control del recurso manglar, será desarrollado por el INEFAN y contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas, a través del convenio firmado para el efecto, en coordinación con las autoridades competentes.

Art. 27.- Con fines de protección del Manglar, se establece la veda total por 5 años a la explotación de manglar.

Capítulo VII

Plan de forestación

Planfor

Art. 28.- Se declara de prioridad nacional la Ejecución del Plan de Fomento a las Plantaciones Forestales, PLANFOR, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Registro Oficial 193 del 19 de mayo de 1993.

Financiamiento

Art. 29.- Para la ejecución del Plan de fomento a las Plantaciones Forestales, PLANFOR, el INEFAN contará con el funcionamiento proveniente del Fondo Nacional de Reforestación, FONAFOR, las tasas de pié de monte y garantías de reforestación, así como con las asignaciones que con cargo al Presupuesto General del Estado, establecerá el Ministerio de Finanzas, previa aprobación de la Secretaría General de Planificación.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Art. 30.- El INEFAN proporcionará en el plazo de 30 días a partir de la expedi-

ción del presente Decreto un instructivo para la ejecución de las actividades que desarrollará el personal de la guardia forestal.

Art. 31.- Déjase sin efecto las disposiciones reglamentarias y demás normas secundarias que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Art. 32.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Defensa Nacional, Finanzas y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería.

Disposición Transitoria

Art. 33.- Mientras el INEFAN organice la Guardia Forestal, conforme lo dispone el Art. 44 de la Ley de la materia, inicialmente estará integrada por el personal militar de las Fuerzas Armadas, y actuará por el período de vigencia del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y el INEFAN, el 5 de mayo de 1994, tiempo durante el cual será organizada la Guardia Forestal en forma progresiva. Cuando la Guardia Forestal pase a la responsabilidad exclusiva del INEFAN, las Fuerzas Armadas en razón de su despliegue en todo el Territorio Nacional, estarán facultadas a continuar colaborando con la Guardia Forestal, en coordinación con el INEFAN.

Durante el mencionado período el personal militar que conforma la Guardia Forestal dependerá orgánica y administrativamente del Ministerio de Defensa

Nacional, debiendo, en consecuencia, canalizarse las directivas y disposiciones a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con sujeción a las leyes pertinentes.

Los miembros de la Guardia Forestal que pertenezcan al Ministerio de Defensa, se sujetarán a la jurisdicción y leyes militares en cuanto estos sean miembros activos de las Fuerzas Armadas. Los demás miembros quedan sujetos a la jurisdicción civil de acuerdo con las leyes que regula el sector público.

Una vez concluidos los Convenios con el Ministerio de Defensa Nacional, el INEFAN deberá integrar la Guardia Forestal, con personal civil que reúna los

requisitos establecidos en el Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de julio de 1994.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.- f.) José Gallardo Román, Ministro de Defensa Nacional.- f.) Modesto Correa San Andrés, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.- f.) Mariano González Portés, Ministro de Agricultura y Gnanería.

Es copia.- Certifico:

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 482: 13-VII-94)